

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1073
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00120

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 02-0420 del 22 de febrero de 2019, el oficio allegado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 021-2013-00725 y comunicada mediante Oficio. 09-2924 del 22 de febrero de 2019, SI SURTE sus efectos legales como quiera que es el primero en tal sentido

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:	
Secretario de Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2008-00541

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con el término previsto en el artículo 160° del C.G.P., el Juzgado ordena la **REANUDACIÓN** del proceso. Por lo tanto, **INSTESE** a las partes para que adelanten el impulso de ley.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1060
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00487

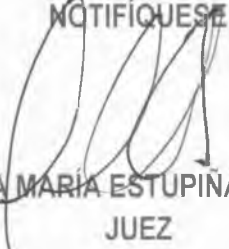
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIESE al JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que dentro del proceso 08-2013-00911 en donde aparece como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CARBONEROS DE LA URBANIZACION EL PASEO DE LA FLORA 4 ETAPA P.H. y demandado JULIO CESAR DIAZ CALDAS, se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro y avalúo de inmueble con matricula inmobiliaria 370-247440, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y fue puesto a disposición de este despacho los remanentes resultantes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

9

AUTO SUSTANCIACION No. 1069
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00376

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

PONGASE EN CONOCIMINETO de la parte interesada el oficio visible a folio 138 del presente cuaderno, como quiera que allí se realiza la corrección del oficio N° 09-2899 del 18 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1070
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2018-00362

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 0224 del 27 de febrero de 2019, el oficio allegado por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio. 09-0224 del 5 de febrero de 2019, **NO SURTE** sus efectos como quiera que la demanda principal y acumulada fueron retiradas el 11 del mes de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

6

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1082
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2012-00403

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario de segundo grado y como quiera que en este asunto no existe certeza de la fecha exacta de la entrega del inmueble rematado lo que hace improcedente acceder a lo pedido hasta tanto no se cumpla con dicha carga procesal por las partes en contienda, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes en contienda para que se sirvan diligenciar la comisión visible a folio 381 del presente cuaderno, para poder proceder al pago de los títulos según corresponda a la ley.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1061
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 008-2014-00213

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial DERLING JOHANA GIELDO GARCIA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al Dr. CALOR A. BARRIOS SANDOVAL de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1045689897, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1080
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01223

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad al escrito presentado el Juzgado procede a **ACEPTAR** la autorización que hace la parte **demandante** a la señora **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1118295918**, para que **revise y tome fotos del proceso y también para que retire oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y documentos correspondientes**, según el artículo 116 del C.G.P., de acuerdo al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 1081
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2012-00200

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, donde la parte **demandada** en este asunto, presenta escrito de revocación de un poder y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76° del Código General del Proceso, se accederá a ello, por otro lado, se agregará la comunicación de notificación al acreedor hipotecario al paginario, dado que a folio **95 obra notificación personal** por ende se encuentra en término el requerido para presentar la acumulación a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera la parte actora al Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES identificado con CC No. 15908963 y portador de la TP No. 136129 del C.S. de la Judicatura

SEGUNDO.- AGREGAR los escritos al paginario, visibles a folios **96 al 99** para que obren y consten sin lugar a pronunciarse al respecto, dadas las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00561

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 009-84, proveniente de la Oficina de Comisiones Civiles No. 16°, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Sec. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1084
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-00792

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la institución Educativa Monseñor Ramón Arcila, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. 40	De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	07 MAR 2019
La Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1077
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00282

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado por la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE, para que obre y conste dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. 40	De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	07 MAR 2019
La Secretaria	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Com.
Secretario

13

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Rad. 030-2014-00474

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por **EDGAR BEJARANO** en contra de **JORGE ENRIQUE BASTO CARRILLO**.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **EDGAR BEJARANO** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **JORGE ENRIQUE BASTO CARRILLO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.300.000 M/cte** por concepto de capital referido en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **16 de Junio de 2015** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **20 de Septiembre de 2018**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **EDGAR BEJARANO** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de **JORGE ENRIQUE BASTO CARRILLO**, en los términos del artículo 464 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de una providencia judicial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y los intereses.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **20 de Septiembre de 2018**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fijense como **agencias en derecho** la suma de **\$230.000**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>40</u>	DE HOY <u>07 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1078
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00592

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de SERVIPROYECTAMOS para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por ésta judicial, y comunicada mediante Oficios No. 2799 de fecha 12 de septiembre de 2017, requeridos por primera vez mediante oficio N° 009-2213 del 2 de agosto de 2018, con relación al decreto sobre la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada **JENNIFER JOANNA CASTAÑO GUZMAN** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1130627885**.

Librese el oficio correspondiente, transcribásele lo pertinente del numeral 3° del artículo 44 del C. G. Del Proceso, que a su tenor reza **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1062
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00860

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 09-3041 por medio del cual se notifica la orden de DECOMISO del vehiculo de placa MHP-9465 propiedad de la parte demandada ESTHER MUÑOZ ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66806943, visible a folio 41 realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16
AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2002-01060

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la parte **demandante**, mediante el cual solicita que el remate del bien trabado dentro del proceso se efectúe por comisionado a martillo en el Banco Popular, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a martillo al **BANCO POPULAR** para que adelante diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-495381 y 370-495339** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, en uso de la facultad consagrada en el artículo 454 parágrafo 1° del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte solicitante que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, serán sufragadas por su cuenta, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Librese despacho comisorio al **BANCO POPULAR**, con los insertos del caso, facultándola para fijar la fecha a celebrar la diligencia de venta en pública subasta y en la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 448 a 452 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en contra de **ALICIA FRANCO SOTO**.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **ALICIA FRANCO SOTO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$11.585.199 m/cet** por concepto de saldo insoluto del capital referido en el título valor Pagaré No. 1027-120223.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **01 de Agosto de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **20 de Septiembre de 2018**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **ALICIA FRANCO SOTO**, en los términos del artículo 464 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de una providencia judicial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital y los intereses.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha 20 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1071
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al Oficio No. 1148 del 27 de febrero de 2019, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16606636, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI remitir la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR. 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1079
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2010-00163

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-776817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **40** DE HOY **07 MAR 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

90

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 005-2013-00427

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado el día **miércoles 27 de Febrero de 2019** y luego de revisado el expediente encuentra el Juzgado que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad el proceso por un periodo de dos (2) años, por lo tanto, sin lugar a tramitar lo pedido por sustracción de materia, se decretará la terminación del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a tramitar el memorial allegado **DECRÉTESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1068
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00670

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la notificación al tercero acreedor; teniendo en cuenta que esa carga se encuentra radicada en la parte demandante, el Juzgado conforme al Art. 462 del C.G.P., ordenara la notificación del tercero acreedor, poniéndole en conocimiento el presente proceso y requerirá a dicho actor para que la cumpla la carga que le asiste y continuar con el trámite correspondiente.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA realicese los oficios pertinentes para el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3º del C. G. del P, de conformidad al memorial anterior, teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

22

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1101
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00353

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima), en su calidad de autoridad comisionada, no ha dado informe respecto a la diligencia de entrega, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio (Tolima) para que se sirva informar la suerte de la comisión No. 009-083, para tal efecto, indíquesele que puede comunicarse con el señor **LUIS HERNANDO ROMERO ROJAS** para la entrega del inmueble distinguido con certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No. **355-56998** a través de la siguiente dirección: Carrera 79 G – 38 C sur piso 2 eeuu de Bogotá. Teléfono: 3188270664 o al correo: a80881@hotmail.com.

SEGUNDO.- AGREGUESE al paginario la devolución que hace la empresa de envíos 472, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>40</u>	DE HOY <u>07 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

23

AUTO D E SUSTANCIACIÓN No. 1075
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00296

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que suministre información sobre los bienes o derechos del deudor RAPHAEL GARCIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 94.552.564, en las entidades bajo su vigilancia y control, ello para que obre dentro del proceso 005-2017-00296, en el cual aparece como parte demandante el FONDO DE EMPLEADOS DE OCCIDENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO.- OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que suministre información sobre el patrimonio del deudor RAPHAEL GARCIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 94.552.564, ello para que obre dentro del proceso 005-2017-00296, en el cual aparece como parte demandante el FONDO DE EMPLEADOS DE OCCIDENTE DEL BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que suministre información sobre el empleador del deudor RAPHAEL GARCIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 94.552.564, indicando además si se encuentra como cotizante o no, o como independiente.

CUARTO.- OFICIAR a CONFECAMARAS – RED DE CÁMARAS DE COMERCIO para que suministre información sobre el deudor RAPHAEL GARCIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 94.552.564, como titulas de acciones y derecho en alguna sociedad comercial.

QUINTO.- ASOCAJAS para que suministre información sobre el empleador del deudor RAPHAEL GARCIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 94.552.564, indicando además si se encuentra como cotizante o no, o como independiente.

Librese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1072
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00917

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GERS .S.A. en contra de ABN INGENIERIAS S.A.S, se declaró la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TACITO y el levantamiento de la medida de embargo de remanente, por lo anterior el Despacho,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el oficio N° 2044 del 8° Civil Municipal de Cali, por la CANCELACIÓN del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 008-2017-00517.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTURINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que dentro de este proceso se verificó el cumplimiento de la orden dada mediante providencia del 10 de Octubre de 2018, visible a folio **80**, y se cumplen los presupuestos de que tratan los artículos 448° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario en los términos señalados en el artículo 462 del C.G.P.

2.- SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día **MARTES 21** del mes de **MAYO** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-74180** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y es de propiedad de **GERMAN TRUJILLO LOPEZ**.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

8.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo **un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

26
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Rad. 001-2009-00166

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** en contra de **CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ**.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.000.000 M/cte** por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **10 de Abril de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **12 de Octubre de 2018**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de **CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ**, en los términos del artículo 464 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de una providencia judicial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **12 de Octubre de 2018**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquidense por la secretaria del Juzgado, para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de **\$150.000**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

07 MAR 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cono
Secretaria

174
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Rad. 016-2017-00530

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC** en contra de **GLORIA INES RAMIREZ**.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC** dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de **GLORIA INES RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8.000.000 M/cte** por concepto de capital.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida desde el **01 de Junio de 2017** hasta el día **06 de Febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **06 de Febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día **16 de Abril de 2018**.

De esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G. del P. sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC** instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de **GLORIA INES RAMIREZ**, en los términos del artículo 464 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de una providencia judicial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, **con la modificación en los intereses de plazo, habida cuenta que deben ser liquidados a la tasa máxima legal**, sin que deba indicarse el porcentaje, tal y como quedó en el mandamiento de pago.

III. RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha 16 de Abril de 2018, con la modificación en los intereses de plazo, habida cuenta que deben ser liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fíjense como **agencias en derecho** la suma de **\$240.000**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>40</u>	DE HOY <u>07 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> <u>Carlos</u> Secretario	

78

AUTO SUSTANCIACION No. 1076
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2016-00327

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Por Secretaria, REPRODÚZCASE el despacho comisorio N° 001 del 12 de enero de 2017 visible a folio 20 del presente cuaderno dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por medio del cual se comunica la comisión del secuestro del bien propiedad de la parte demandada ALBERTO ANTONIO BUSTAMANTE PENAGOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 70064923, realizando la respectiva actualización de la fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 40	DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secr	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a que se ha efectuado en debida forma la notificación de que trata el artículo 108° del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

DESIGNASE en este asunto a la siguiente curadora ad litem, para que represente los intereses de la parte demandada.

ZUNIGA VARELA	MARIA EUGENIA	CALLE 4 # 65-14	3244034-5560153-3155596523	CALLE 4 # 65-14	3244034-5560153-3155596523
---------------	---------------	-----------------	----------------------------	-----------------	----------------------------

POR SECRETARIA librese las comunicaciones de ley, advirtiéndole a la designada que el nombramiento de es forzosa aceptación salvo las causales de legales (numeral 7° del artículo 48° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 40 DE HOY 07 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9362
30

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1074
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. 004-2014-00967

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

CORRÍJASE el auto de sustanciación No. 852 del 21 de Febrero de 2019, visible a folio **90**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario de los títulos allí ordenados es: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA.**

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM